



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2022-00076 -00
DEMANDANTE:	YURI PATRICIA GARZÓN LEIVA
DEMANDADA:	FALABELLA DE COLOMBIA S.A.
ASUNTO:	SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA, ACEPTA SUSTITUCIÓN DEL PODER Y DENIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el escrito de réplica allegado por parte de la sociedad demandada, **FALABELLA DE COLOMBIA S.A.**, cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del CPTSS y las normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho **DARÁ POR CONTESTADA** la demanda.

En auto adiado 5 de octubre de la presente anualidad se **RECONOCIÓ PERSONERÍA** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** portador de la tarjeta profesional 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en defensa de los intereses de la pasiva.

De otro lado, se **ACEPTARÁ** la **SUSTITUCIÓN** que del poder hace el mencionado profesional del derecho en el abogado **JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ SIERRA** con tarjeta profesional No. 115.849 de la misma Corporación, quien continuará ejerciendo la representación de la parte demandada en la presente Litis. Se advierte a los togados que, acorde con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que, la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Siguiendo con el recuento, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 1º de agosto de la corriente anualidad, por medio del cual se dispuso, entre otros, **CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** deprecado por la activa, señora **YURI PATRICIA GARZÓN LEIVA** al momento de presentar la demanda, afirmando bajo juramento que no contaba con la capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley les debe alimentos, previos las siguientes,

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la pasiva, abogado **JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ SIERRA** portador de la tarjeta profesional No. 3158.703 del Consejo Superior de la Judicatura, interpuso recurso de reposición contra el auto recordado, proferido el 1º de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso, entre otros, **CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** deprecado por la activa, señora **YURI PATRICIA GARZÓN LEIVA** al momento de presentar la demanda, afirmando bajo juramento que no contaba con la capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley les debe alimentos.

El fundamento del recurso de reposición lo sustenta el memorialista en que toda persona que pretenda acudir a los estrados judiciales y carezca de medios económicos suficientes para asumir los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, puede solicitar que se le conceda amparo de pobreza, haciendo la manifestación bajo la gravedad del juramento que se encuentra en dicha situación.

Afirma el recurrente que la solicitud realizada no se encuentra ajustada a los requisitos que contempla el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, al no acreditarse el cumplimiento de las exigencias contenidas en la norma, razón por la cual según él no procede el amparo solicitado.

Arguye que la activa se encuentra actualmente laborando, lo cual se puede evidenciar en la consulta RUAF que se adjunta al escrito contenido del recurso, donde efectivamente se verifica que **YURI PATRICIA GARZÓN LEIVA** labora y cotiza al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Continúa diciendo el profesional del derecho que es importante mencionar que la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil y Agraria, se pronunció sobre los requisitos que deben tenerse en cuenta para acceder a dicho amparo, uno de ellos a través de la Sentencia STC-102 del 2022, precisando que:

“...Esta Corporación en relación a la interpretación de los artículos 151 y siguientes de la Ley adjetiva ha señalado, que “el Estado quiso asegurar no sólo el acceso a la administración de justicia de quienes carecen de medios para afrontar una contienda, sino el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo de ésta, al punto que el artículo 154 ejusdem pregona que el beneficiado queda exonerado de los gastos procesales y, si es indispensable, se le designará vocero en la forma prevista para los curadores ad litem.

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 íd señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, esto es, en el 151 transcrito arriba”

(...)

“recuérdese que a voces del artículo 158 de la nueva ley de enjuiciamiento civil, la contraparte tiene la posibilidad de solicitar la terminación del amparo de pobreza en cualquier momento, evento en el que sí le corresponderá a los interesados del auxilio aportar elementos de prueba para acreditar que carecen de los recursos económicos para afrontar el trámite pleito, no así antes; por lo que, en definitiva, no es forzoso demostrar la carencia de los recursos económicos con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la solicitud de amparo de pobreza ni, por

tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento. La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone a la luz del canon 158 ejusdem, a tono del cual en caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual (CSJ STC6174-2020)."

Como fundamentos del recurso también afirma el gestor judicial que la demandante tampoco acredita que se encuentra en capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos; advirtiendo que para acceder al amparo así deberá demostrarlo.

Por último, aduce el recurrente que solo a modo de discusión, y de no reponerse la providencia deberá ordenarse la designación de un nuevo apoderado en la forma prevista para los Curadores Ad-Litem, como lo dispone el artículo 154 del Código General del Proceso.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el extremo pasivo interpuso recurso de reposición. Sus argumentos:

Señala en síntesis que, Arguye que la activa se encuentra actualmente laborando, lo cual se puede evidenciar en la consulta RUAF que se adjunta al escrito contentivo del recurso, donde efectivamente se verifica que **YURI PATRICIA GARZÓN LEIVA** labora y cotiza al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fundamentos del recurso también afirma el gestor judicial que la demandante tampoco acredita que se encuentra en capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos; advirtiendo que para acceder al amparo así deberá demostrarlo.

En virtud de lo expuesto, solicita el recurrente sea **REVOCADA** la decisión, para que, en su lugar, se **DENIEGUE** el **AMPARO DE POBREZA** deprecado por la demandante,

PROBLEMA A RESOLVER:

Determinar si es o no procedente conceder el **AMPARO DE POBREZA** deprecado por la demandante, **YURI PATRICIA GARZÓN LEIVA**, o en su defecto no se dan los presupuestos para ello y debe proceder a DENEGARSE el mismo.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado es menester indicar, en Colombia, uno de los desarrollos prácticos para garantizar el acceso a la justicia de las personas de escasos recursos económicos es el amparo de pobreza. Por medio de dicha figura, aquellas personas que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deben alimentos, pueden ser beneficiadas con prerrogativas básicamente de carácter económico.

El amparo de pobreza en una institución relativamente antigua, que ha permanecido invariable de manera sustancial en el Código de Procedimiento Civil Colombiano. El actual Código General del Proceso, tampoco se ocupó de esta para hacer reformas sustanciales, apenas si acaso amplió unos pocos conceptos, dejando de lado una oportunidad histórica para haberla regulado con mayor amplitud y claridad, y haber tomado medidas para hacerla efectiva.

Hoy en día este instituto tiene grandes vacíos que pudieron haberse tratado, como, por ejemplo, el ampliar los parámetros para determinar el estado de pobreza, pues la redacción de la norma da a entender erróneamente que, para obtener su beneficio, casi que se tiene que estar en situación de indigencia. Igualmente, tal y como está actualmente estructurada la norma, no hay obligación de aportar ni una mínima prueba para comprobar la situación de pobreza, propiciando su solicitud desmedida y en muchas ocasiones sin causa justificante. Esta situación no es pacífica a nivel de las altas Cortes, a juzgar por sus varias interpretaciones.

También, aunque la norma establece la exoneración de ciertos gastos, como por ejemplo la de los honorarios de los auxiliares de la justicia, no ocurre lo mismo con lagunas pruebas, como la pericia, que demandan costos propios que no son suplidos por el Estado, pues no existe un rubro presupuestal para ello. En este último caso, el gasto de la pericia puede quedar a cargo del amparado, y si este no puede asumirlo solo le quedan dos opciones: renunciar a las pruebas que necesita y como consecuencia desistir de continuar con el proceso, o perder el proceso por la importancia que puedan tener las pruebas para la Litis.

Por otro lado, se echa de menos la regulación sobre el abogado de oficio, pues no hay controles ni parámetros claros para su ejercicio, para su elección ni para su vigilancia, por lo que hubiera sido pertinente la creación de una figura similar a la de la defensoría pública en materia penal y la institucionalidad que ello implica.

El amparo de pobreza se encuentra regulado en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso. Propiamente dicho, el amparo de pobreza es un beneficio que la ley otorga a la parte que carece de recursos económicos suficientes para atender los gastos del proceso, al eximirse de gastos propios de él, pero también, dándole la posibilidad de la asistencia de un abogado de oficio. En palabras de la Corte Constitucional:

El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no sea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

Que se entiende por pobre.

Pobre, en el sentido legal, es aquel que, aunque tenga lo indispensable para vivir, no tiene para litigar. Este concepto es muy importante, pues pobreza en este contexto no significa indigencia extrema, sino que quien solicite el beneficio no tenga dinero para afrontar los gastos del juicio.

El solicitante deberá demostrar la carencia de recursos y la imposibilidad de obtenerlos, y, por ende, que no puede afrontar las erogaciones que demande el proceso de que se trate. En otras palabras, debe existir una relación directa entre el monto del proceso y los recursos que se tengan, por lo que inclusive personas que se encuentran dentro de la llamada “clase media” podrían solicitar el beneficio.

La prueba de calidad de pobre.

En Colombia, para que un solicitante pueda ser beneficiado con el amparo de pobreza, le basta con afirmar que no le es posible litigar sin menoscabo para su propia subsistencia y la de las personas a quienes debe alimentos. Dicha afirmación se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento. En otras palabras, quien solicita el amparo no está en la obligación de aportar prueba alguna de su condición de pobreza, pero sí decir la verdad:

Razón por la cual no tiene mayor aplicación la posibilidad contemplada en el artículo 163 del Código General del Proceso de denegar el amparo e imponer multa de un salario mínimo que allí se prevé, aun cuando debe advertirse que en el caso en que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio adelantarse acción penal que entraña falso juramento.

Los beneficios económicos.

De conformidad con el artículo 154 del C.G.P. el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Frente al no pago de cauciones y de costas, es cierto que ha funcionado y ha generado un gran alivio a las personas de escasos recursos que se han intervenido en un proceso judicial. Y esto ha funcionado porque prácticamente se trata de gastos que ya ha asumido el contrincante vencedor, en el caso de las costas, y en un momento alguno el Estado de su erario público.

El abogado de oficio.

Esta es una de las mayores prerrogativas del amparo de pobreza sin duda alguna, pues en sus manos y conocimiento está gran parte del éxito de la figura para aquellos a quienes les ha sido concedida, ya que en el abogado reposa el ejercicio de la defensa técnica. La función social del abogado es inherente a su profesión; en ella radica, precisamente, el hecho de ser el defensor de los derechos ajenos, y constituye uno de los elementos centrales para su materialización.

El artículo 155 del Código General del Proceso establece que en la providencia que conceda el amparo de pobreza, el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta; y que el cargo de apoderado será de forzoso desempeño. También que el abogado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo.

Como consecuencia, de ser concedido el amparo de pobreza, el favorecido no está en la obligación de pagar los honorarios del abogado. De todas formas, en caso que la sentencia sea favorable al amparado, corresponderá al abogado de oficio las agencias en derecho que el juez señale a la parte contraria.

No obstante, es menester recordar al apoderado, que la demanda fue admitida por auto proferido el 1º de agosto próximo pasado, donde se avizora que la petición de amparo de pobreza se presentó por la interesada al momento de incoar la demanda, en escrito separado, y donde además la señora **YURI PATRICIA GARZÓN LEIVA** afirmó bajo juramento que no contaba con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes por ley les debe alimentos, cumpliendo así los requisitos en la norma para proceder de conformidad.

Se reitera al recurrente que de acuerdo con lo indicado en la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta con afirmar bajo juramento, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; y es que así se lee del escrito adosado, rotulado "AMPARO DE POBREZA" el cual reza:

"...YURI PATRICIA GARZÓN LEIVA, identificada como aparece al pie de mi firma actuando en representación propia, solicito ante usted señor juez, debido a mi situación socioeconómica se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso que configura: "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho a título oneroso"....Lo anterior por no encontrarme en capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso judicial en mención, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento con la presentación de este escrito."

De otro lado se advierte que en la providencia de marras claro quedó sentado que no había necesidad de designar en favor de aquella un profesional del derecho para actuar en su nombre y representación, habida cuenta que ésta confirió poder al abogado **MARLON ALEXIS RESTREPO ZAPATA** para tales efectos, y fue en virtud de ello que al togado se le reconoció personería en los términos del mandato conferido.

Por todo lo anterior el Despacho mantendrá incólume la decisión adoptada en la providencia recurrida, misma que no hay lugar a **REPONER** por las razones expuestas; eso si se advertirá al recurrente que, en el caso en que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio y adelantarse acción penal que entraña falso juramento.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DAR por contestada la demanda por parte de la sociedad demandada, **FALABELLA DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: ACEPTAR la **SUSTITUCIÓN** que del poder hace el abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** portador de la tarjeta profesional 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura en el abogado **JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ SIERRA** con tarjeta profesional No. 115.849 de la misma Corporación, quien continuará ejerciendo la representación de la parte demandada en la presente Litis; advirtiendo eso sí que, acorde con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso en ningún

caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

TERCERO: NO REPONER la decisión proferida mediante auto del 1º de agosto de 2022, en cuanto a la **CONCESIÓN DEL AMPARO DE POBREZA** en favor de la activa, **YURI PATRICIA GRAZÓN LEIVA**; eso si se advierte al recurrente que, en el caso en que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio y adelantarse acción penal que entraña falso juramento.

CUARTO: Por último, se hace saber a las partes en contención que, una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia correspondiente, prevista en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1d97ddb6a9cf33cb355e214173916d2a52bd9108a403af120e612eabbbcaed**

Documento generado en 21/11/2022 08:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>